

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por DANYS PEÑALVER ALMANZA en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS y OTROS

Rad. No. 47-001-31-03-002-2012-00184-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud elevada por la demandante, consistente en que por parte de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología y el Dr. Omar Alfonso López González miembro de dicha entidad se sirvan a aclarar o complementar el dictamen pericial rendido.

CONSIDERACIONES

Revisado el paginario, se detecta a folio 289 del cuaderno principal que por auto de calendas 13 de agosto de 2014 se ordenó dentro de las pruebas decretadas en favor de la demandada Dra. Martha Cecilia Otero Villareal se oficiara a la Sociedad Colombiana de Ginecología en la ciudad de Bogotá a efecto que se designara un perito y el mismo rindiera un dictamen pericial atendiendo los cuestionamientos que en dicha providencia se mencionan.

Rendido el informe científico por parte del ente ya mencionado, en oportunidad la accionante solicita que el mismo se aclare y complemente haciendo las siguientes acotaciones:

1. Solicita se indique cual es la explicación lógica científica y fáctica de lo que considera una incongruencia de lo encontrado en la cirugía por la obstetra denominado útero de couvelaie, patología que no fue encontrada o reportada por el patólogo particular que llevó a cabo el estudio de la placenta y el útero. Lo anterior tenido en cuenta que en la historia clínica de la señora Danys Peñalver, a folio 8, según el dictamen aparece que a las 12:16 todo estaba bien, y no habla de trastorno de contradicción ni lesión placentar, y a los 50 minutos 1:36, sucede la muerte fetal, alude que también se observa que la paciente se sometió a una operación cesárea con el diagnostico de Hipertonía Uterina, encontrándose en el transoperatorio, según describe la obstetra, un desprendimiento prematuro de la placenta, además una atonía uterina severa y el útero de couvelaire por lo que decidió hacer la histerectomía, pero en el análisis del patólogo en su descripción macroscópica y microscópica no reportó elementos que sustentaran sin lugar a dudas que se trata de un útero de couvelaire como fue afirmado por la Ginecostetra.
2. De igual forma pide se aclare si de la mencionada incongruencia puede derivarse una inadecuada valoración de la obstetra al describir la supuesta atonía uterina al útero de couvelaire lo que no está probado en forma material.

3. Requiere se refrende la idoneidad de la experticia estableciendo lo siguiente:
 - 3.1 Que método, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación, tal como lo señala el numeral 8 del artículo 226 del Código General del Proceso, todo esto para que nos explique qué método utilizó para llegar a la conclusión del dictamen pericial presentado al Despacho.
 - 3.2 Complementar en su peritazgo el número de radicación de procesos, juzgados, años, folios, el método utilizado y la conclusión, evidencias que le permitió a los Jueces acogerse a dicho dictamen, en casos por cuanto aparece en su currículo vitae la evidencia de un peritazgo, sin fecha, sin método y sin resultado. Téngase en cuenta que el artículo 226 del Código General del Proceso en sus numerales 5 y 6 exige dichos aspectos.
 - 3.3 Allegar las certificaciones de los últimos 5 años en los que reconoce sus capacitaciones, actualizaciones de estudios, todo esto apegado al numeral 5, 8, 9, 10 del artículo 225 del Código General del Proceso.
 - 3.4 Complementar en su curriculum vitae los ISBN de las publicaciones realizadas, adjuntar las mismas que además deben ser relacionadas con la materia del peritaje en el caso tal como lo señala el numeral 10 de la citada norma.

Sobre el particular se evidencia que en los dos primeros puntos la actora está pidiendo que se amplíe el dictamen en interrogantes específicas las cuales serán puestas en consideración del perito para que de esta manera proceda con dicha complementación.

En lo que respecta a los demás puntos, observa el despacho que el libelista hace una serie de exigencias formales del dictamen apoyándose en los postulados del Código General del Proceso, sin embargo, no se puede perder de vista que en este asunto el trámite que se sigue es el establecido en el Código de Procedimiento Civil, ya que al entrar en vigencia el primer compendio normativo mencionado la etapa de pruebas aún no se encontraba surtida en su totalidad, por lo que en cumplimiento de las reglas de transito de legislación, hasta tanto no se culmine con la misma será el Código de Procedimiento Civil el que se deberá seguir.

Es así que el artículo 237 del C.P.C en lo que respecta a los dictámenes solo exige que el mismo sea claro, preciso y detallado, y que en el mismo se expliquen los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones, aspectos que para el despacho fueron satisfechos en el dictamen, por lo que se abstendrá de solicitar al perito que acredite los aspectos señalados.

Atendiendo lo antes señalado se requerirá al perito Dr. Omar Alfonso López González miembro de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología para que complemente el dictamen atendiendo los dos primeros interrogantes esgrimidos por la libelista, y por el contrario no se dará alcance a las demás solicitudes, ya que se itera, las mismas no son exigibles bajo la cuerda del procedimiento que rige este proceso hasta la etapa probatoria.

Por lo señalado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al Dr. Omar Alfonso López González miembro de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología para que proceda a complementar el dictamen rendido en los siguientes aspectos:

- 1. Indique cual es la explicación lógica científica y fáctica de lo que considera una incongruencia de lo encontrado en la cirugía por la obstetra denominado útero de couvelaie, patología que no fue encontrada o reportada por el patólogo particular que llevó a cabo el estudio de la placenta y el útero. Lo anterior tenido en cuenta que en la historia clínica de la señora Danys Peñalver, a folio 8, según el dictamen aparece que a las 12:16 todo estaba bien, y no habla de trastorno de contradicción ni lesión placental, y a los 50 minutos 1:36, sucede la muerte fetal, alude que también se observa que la paciente se sometió a una operación cesárea con el diagnostico de Hipertonía Uterina, encontrándose en el transoperatorio, según describe la obstetra, un desprendimiento prematuro de la placenta, además una atonía uterina severa y el útero de couvelaire por lo que decidió hacer la histerectomía, pero en el análisis del patólogo en su descripción macroscópica y microscópica no reportó elementos que sustentaran sin lugar a dudas que se trata de un útero de couvelaire como fue afirmado por la Ginecostetra.
- 2. Aclare si de la mencionada incongruencia puede derivarse una inadecuada valoración de la obstetra al describir la supuesta atonía uterina al útero de couvelaire.

SEGUNDO: Niéguese las complementaciones pedidas por la actora en lo referente a la formalidad del dictamen, atendiendo las explicaciones esgrimidas en esta decisión.

TERCERO: Para que sea rendida la respectiva complementación, por secretaria líbrese el oficio del caso a efecto que el perito Dr. Omar Alfonso López González miembro de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología rinda las explicaciones solicitadas, acompañese al mismo copia del dictamen primigenio, así como también de la historia clínica y toda la documentación que para el primer dictamen le fue enviada. Para el efecto se le concede al mencionado perito un término de diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. 004	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 4 de febrero de 2021.	
Secretaria, _____.	